



SALIDA Nro.: 91714 Fecha: 18-07-2018
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
CALLE 35 N.11-12 PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA (SANTANDER)

MAGISTRADA TRIBUNAL

295

Defensoría del Pueblo
Derechos Colectivos y del Ambiente

Bogotá, D.C, julio de 2018 18 JUL 2018
Oficio No.1026 Cítese al contestar: APR/AGA/DGC/LMS/EAA/CHG

Doctora
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Tribunal Administrativo de Santander
Calle 35 #11-12 - Palacio de Justicia
Bucaramanga - Santander

Doctor
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado Tribunal Administrativo de Santander
Calle 35 #11-12 - Palacio de Justicia
Bucaramanga – Santander

Doctor
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Tribunal Administrativo de Santander
Calle 35 #11-12 - Palacio de Justicia
Bucaramanga – Santander

Referencia: Segundo informe sobre el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional.

Respetados Magistrados:

Por medio de la presente, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a lo determinado en la **Sentencia T-361 de 2017** de la Corte Constitucional, respetuosamente rinde el segundo informe de cumplimiento, de conformidad con la orden sexta de la sentencia en referencia.

Cordialmente,

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

SANDRA RODRIGUEZ ROJAS
Defensora Delegada para Derechos Colectivos



Defensoría del Pueblo
Derechos Colectivos y del Ambiente

**SEGUNDO INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-361
DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Contenido

I. Antecedentes:	3
II. Lineamientos jurisprudenciales en materia de participación ambiental.....	3
III. Actuaciones del Ministerio Público con el fin de vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el fallo.	10
Oficios:.....	10
Acompañamiento a reuniones convocadas por el MADS (Anexo 3):.....	10
IV. Lo evidenciado por el Ministerio Público.....	12
V. Matriz de seguimiento a la sentencia T-361 de 2017.	14
VI. Listado de Anexos.....	34



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

I. Antecedentes:

El 30 de mayo de 2017 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-361 de 2017, concedió el amparo de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición de la ciudadana Julia Adriana Figueroa, de la Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez –CCALCP, y de los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luís Jesús Gamboa y Erwing Rodríguez Salah, miembros del Comité para la Defensa del Agua del Páramo de Santurbán –CODEPA –, los cuales fueron vulnerados en el procedimiento de expedición de la Resolución 2090 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS – y “por medio de la cual se delimita el Páramo jurisdicciones –Santurbán-Berlín, y se adoptan otras determinaciones” (art. 3).

En el mes de noviembre de 2017 se notificó la sentencia T-361 de 2017 a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

El 27 de abril de 2018 la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de manera conjunta enviaron al Tribunal Administrativo Oral de Santander el primer informe sobre la vigilancia, apoyo y acompañamiento a la sentencia referida, conforme a lo determinado por la Corte Constitucional y el Auto del Tribunal Administrativo Oral de Santander con referencia “Exp. 680012333000-2015-00734-00”, del 11 de abril de 2018.

En resumen, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el primer informe sobre la vigilancia, apoyo y acompañamiento a la sentencia T-361 de 2017, señalaron que para el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2017 y abril de 2018, se evidenciaron las siguientes conclusiones:

- Una aparente descoordinación entre las instituciones de Estado – Instituto Colombiano Agropecuario, Servicio Nacional de Aprendizaje, ministerios de Minas y Energía, Hacienda, Interior, Agricultura y Defensa – que hacen parte del proceso de delimitación del Páramo Santurbán.
- La convocatoria en la fase de información no fue amplia, pública y abierta, entre otras razones, porque los mecanismos utilizados para la misma en algunos casos desconocieron las condiciones rurales y del territorio.
- La participación de algunas comunidades del área de influencia durante la fase de información fue baja, debido a que el desarrollo de las reuniones fue en lugares de difícil acceso.
- Finalmente, el Ministerio Público señaló la necesidad de que el MADS corrija las falencias presentadas, antes de avanzar con la segunda fase del proceso de delimitación.

II. Lineamientos jurisprudenciales en materia de participación ambiental

Sea lo primero señalar que la participación y su carácter fundamental¹, así como su noción entendida como principio y fin del Estado implica que la ciudadanía se involucre en pleno en

¹ Sentencia C - 133 de 2014, “Cuando el fin esencial previsto en el artículo 2º de la Constitución se manifiesta de forma concreta adquiere el carácter de derecho fundamental de los miembros de la comunidad, en tanto es



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

la toma de decisiones para el desarrollo de la vida en comunidad,² lo que por supuesto incluye las decisiones que respecto del ambiente se tomen, esto bajo el entendido que para el ordenamiento jurídico colombiano el ambiente y su protección no sólo irradia el fin del Estado sino que además se erige como derecho, al tiempo que se reconoce como un bien común y por lo tanto las decisiones que se tomen a su respecto deben enmarcarse en la prevalencia del interés general por encima de cualquier interés particular.

Al respecto la Sentencia C - 126 de 1998 reconoció que: *“lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”*, razón por la cual el legislador, entre otras cosas, sustrajo de la legislación civil la materia ambiental, pues es innegable que para efectos de lograr el imperativo constitucional del desarrollo sostenible se deben reevaluar las categorías jurídicas tradicionales del derecho privado y el interés particular.

La Corte también ha señalado que: *“en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”*³.

Ahora bien, respecto del caso en cuestión, lo mencionado cobra excepcional relevancia porque se evidencia todo un andamiaje jurídico y jurisprudencial en pro del interés general cuando se trata de las decisiones que se tomen frente al ambiente y por otra parte porque el derecho a la participación es de carácter fundamental y su ejercicio trata directamente con la autonomía territorial en los procesos que apuntan a la ordenación ambiental del territorio.

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 445 de 2016, reiteró que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, refiriéndose de manera específica a la potestad de adelantar

reflejo y desarrollo de situaciones en donde aspectos relativos a su dignidad humana se ven involucrados. Se resalta que el deber constitucional de involucrar a la comunidad en el proceso de decisión de los asuntos que la afecten no se circunscribe al campo de la participación electoral. Por el contrario, ha manifestado la Sala Plena de esta Corporación que “[d]e las normas superiores sobre las que se edifica la democracia participativa, se infiere que el derecho de participación de todas las personas no se circunscribe al ámbito electoral, sino que permea todos los ámbitos públicos, privados, sociales, familiares y comunitarios, en los cuales se han de tomar decisiones que afectan a toda la comunidad, como sucede con las decisiones adoptadas al interior de una copropiedad”.

²Sentencia C – 133 de 2014, *El derecho a que la ciudadanía se involucre en la toma de decisiones que, tanto en el ámbito público como privado, resultan relevantes para el desarrollo de la vida en comunidad tiene fundamento en el principio democrático –artículo 1º de la Constitución-, que a su vez nutre de contenido al carácter participativo del Estado colombiano, tal y como también es definido por el artículo 1º de la Constitución. A dichos parámetros de construcción e interpretación del ordenamiento jurídico debe sumarse el artículo 2º de la Constitución, que define como un fin esencial del Estado colombiano facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten.*

³ Sentencia C 126 de 1998

el ordenamiento de su territorio⁴ bajo el principio de la autonomía territorial y fundado precisamente en la participación⁵ como fin del Estado.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo No. 40, consagró la participación ciudadana como un derecho y señala lo siguiente, *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido, 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley, 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas, 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”*.

De tal suerte, la participación como derecho, principio y fin del Estado es incluyente de todos los grupos sociales y tiene en cuenta la diversidad étnica y cultural de la nación como quedó plasmado en el artículo 330 de la Constitución⁶, lo cual ha encontrado un gran desarrollo jurisprudencial sobre todo en materia ambiental.

Asimismo lo reconoce la Defensoría del Pueblo, quien en una de sus publicaciones señala que la participación se desarrolla transversalmente en la Carta⁷, y cita como ejemplo, que en

⁴ Sentencia T 445 de 2016, *“El ordenamiento territorial hace referencia a una serie de acciones que buscan como fin último el desarrollo armónico, equilibrado e integral de las diferentes unidades territoriales existentes al interior de un Estado. En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -Ley 3ª de 1991-. La Ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción (artículo 1º). En relación con el concepto de ordenamiento territorial, se dispuso en la ley que el mismo comprende el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente (artículo 5º)”*.

⁵ Sentencia T 445 de 2016, *“En el ámbito interno los componentes de la justicia social ambiental cuentan con respaldo constitucional expreso y quedan comprendidas dentro del mandato del Constituyente de asegurar la vigencia de un orden justo (art. 2 CP). Es más, no se debe olvidar que la Carta del 91 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, disposición que, interpretada a la luz del principio de igualdad establecido en el artículo 13, fundamenta un derecho fundamental de acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas públicas, al igual que un mandato de especial protección para los grupos sociales discriminados o marginados. Para garantizar la adecuada materialización de los derechos a la participación de las comunidades o poblaciones afectadas por un proyecto extractivo, algunos autores han manifestado la importancia de establecer bases organizativas que tengan la capacidad de generar incidencia en la decisión, ya que una participación meramente simbólica en la toma de una determinación no podría estar dotada de la legitimidad que propugna el estado social y democrático de derecho que estableció la Carta del 91 si los afectados no son escuchados y su punto de vista es tenido en cuenta a la hora de tomar la decisión”*

⁶ Constitución Política. Artículo 330 *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

⁷ La Corte Constitucional, ha dicho que el principio de la participación se encuentra presente a todo lo largo de la Constitución y es *“un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, es uno de los principios*



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

el preámbulo, la Constitución señala que la participación es indispensable para fortalecer, asegurar y alcanzar los objetivos propuestos con su promulgación, así como que, en el artículo tercero consecuentemente se determina que la soberanía reside en el pueblo, lo cual implica la necesidad de participar para hacerla efectiva. Ser un Estado Social de Derecho y un país democrático, conllevan implícita la participación⁸.

Es así como la Constitución Política otorga un carácter fundamental a temas tales como el bienestar social, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la protección del ambiente haciendo especial énfasis en la importancia de la participación ciudadana, lo cual está contemplado dentro de los deberes y obligaciones de los colombianos⁹: pues se tiene la corresponsabilidad de “*Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país*”. Además el artículo 270 Superior dispone que se deben organizar “*las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados*”, lo que permite inferir la transversalidad del alcance del derecho en cuestión.

Ahora bien, en cuanto al marco legal, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por la autoridad pública.

De otro lado, en cuanto a la participación en materia ambiental, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, en el artículo 2° de los objetivos, numeral primero, hace referencia a la máxima participación social para lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables. Esta mención se considera pionera y visionaria, pues sólo fue desde la primera cumbre de Río (1992), casi 20 años después, que el tema de participación se involucró como herramienta fundamental para alcanzar el verdadero desarrollo sostenible.

Ahora bien, los argumentos aquí expuestos han sido ampliamente disertados por la Honorable Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T 445 de 2016 se indicó que: “*En el ámbito interno los componentes de la justicia social ambiental cuentan con respaldo constitucional expreso y quedan comprendidas dentro del mandato del Constituyente de asegurar la vigencia de un orden justo (art. 2 CP). Es más, no se debe olvidar que la Carta del 91 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, disposición que, interpretada a la luz del principio de igualdad establecido en el artículo 13, fundamenta un derecho fundamental de acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas públicas, al igual que un mandato de especial protección para los*

fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad” (Sentencia C-169/01).

En Participación ciudadana, Biblioteca virtual Luis Ángel Arango.

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/constitucion/participacion-ciudadana>

⁸ Defensoría del Pueblo. (2014). Efectividad de los Mecanismos de Participación Ciudadana dentro de los Procesos de Licenciamiento Ambiental.

⁹ Constitución Política de Colombia 1991, Capítulo 5, De los deberes y obligaciones. Artículo 95, artículo 152.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

grupos sociales discriminados o marginados. Para garantizar la adecuada materialización de los derechos a la participación de las comunidades o poblaciones afectadas por un proyecto extractivo, algunos autores han manifestado la importancia de establecer bases organizativas que tengan la capacidad de generar incidencia en la decisión, ya que una participación meramente simbólica en la toma de una determinación no podría estar dotada de la legitimidad que propugna el estado social y democrático de derecho que estableció la Carta del 91 si los afectados no son escuchados y su punto de vista es tenido en cuenta a la hora de tomar la decisión” (negrilla fuera del texto).

En la sentencia C 035 de 2016 al respecto señaló que: *“la libertad del legislador para determinar la distribución de competencias entre uno y otro nivel competencial (nacional y territorial) no puede obviar las expresas atribuciones reconocidas a los municipios por las expresas atribuciones reconocidas a los municipios por las precitadas disposiciones constitucionales. Ello implica que la legislación no puede desconocer que cualquiera que sea la distribución competencial que establezca, la misma no puede anular el contenido específico del principio de autonomía territorial que se manifiesta en la posibilidad de que los municipios reglamente los usos del suelo dentro de su respectivo territorio”.*

Igualmente, en las sentencias C- 123 de 2014 y C- 273 de 2016 la Corte Constitucional buscó articular las competencias de lo nacional y lo territorial, definiendo que se debe propender por el acuerdo, la articulación, el concierto y las medidas necesarias en favor del ambiente sano atendiendo especialmente a la protección de las cuencas y en ese orden de los ecosistemas estratégicos como el caso de los páramos, señalando además que la participación debe tener la característica al menos de ser eficaz¹⁰ respecto de la toma de decisiones.

En Colombia entonces, el ordenamiento jurídico prevé claramente el derecho a la participación ciudadana en asuntos susceptibles de afectar el medio ambiente.

La intervención en la toma de decisiones relacionadas con la afectación del medio ambiente es, a la vez, tanto una previsión constitucional, como, valga la redundancia, un principio de rango legal que debe orientar la interpretación que se haga de todas aquellas otras disposiciones de su mismo nivel o inferior.

Conforme a lo expuesto, el fallo que nos ocupa, a saber la Sentencia T - 361 de 2017, también reconoció que: *“El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan (...)*

La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de

¹⁰ Sentencia C 123 de 2014



Defensoría del Pueblo
Derechos Colectivos y del Ambiente

los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos”.

Razón por la cual se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS– emitir una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurbán – Berlín, pero en este caso garantizando la efectiva participación de los interesados, al tiempo que taxativamente señala que dicho “acto administrativo deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo”¹¹. (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, se le indicó la hoja de ruta y los criterios esenciales a seguir y garantizar para que se entendiera cumplida la orden mencionada, al tiempo que señaló que:

- i) *“El procedimiento de delimitación del páramo de Santurbán deberá iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad del macizo de Santurbán, con el fin de que ésta participe en el trámite de delimitación del nicho ecológico de la zona. Ese llamamiento deberá realizarse por diferentes medios de comunicación que garanticen el conocimiento de la población sobre el comienzo de ese procedimiento.*
- ii) *La autoridad ambiental establecerá una fase de información donde las personas podrán acudir a los estudios sobre la delimitación del Páramo de Santurbán. Como mínimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá divulgar, en el vínculo destinado para informar a la comunidad sobre el procedimiento de delimitación, los documentos técnicos elaborados por: a) el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IAvH-; b) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corponor-; c) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar. De igual manera en ese vínculo se colgará la presente sentencia. En ese sitio de la red de internet, se mantendrá informados a los participantes del procedimiento con documentos, datos o fechas de las sesiones de intervención o de participación.*
- iii) *La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. También, evitará que los espacios de interacción o exposición sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos o por un sector en específico.*

¹¹ Orden Quinta Sentencia T - 361 de 2017



Defensoría del Pueblo
Derechos Colectivos y del Ambiente

- iv) *Acto seguido, se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará espacios de participación que respeten el principio de buena fe y transcurran en un proceso de diálogo deliberativo que busque la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos, que se encuentren fundados en el interés público. Las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación que bloqueen la toma de una decisión definitiva. El MADS garantizará que esta fase sea pública. Para ello, se elaborarán actas de las sesiones, documentos que serán publicados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. Así mismo, la administración deberá adoptar medidas para: a) evitar que los espacios de participación sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos; y b) ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación.*

La Sala Octava de Revisión quiere advertir que la participación en el procedimiento de delimitación de páramos deberá ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz. Además, deberá ser abordada desde una perspectiva local. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

El ejercicio de la función mencionada contará con la apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Así, no se considera participación cuando las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una delimitación del páramo que ya adoptó.

- v) *Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elabore el proyecto de acto administrativo que delimita el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, esa entidad establecerá un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones contra esa reglamentación.*
- vi) *Al momento de proferir la resolución que delimite el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo evidenciará que se evaluaron las razones de la comunidad y se justificó su apartamiento.*
- vii) *Las autoridades locales y Nacionales construirán espacios de participación que permitan a la comunidad intervenir en la implementación de los acuerdos.*



Defensoría del Pueblo
Derechos Colectivos y del Ambiente

Además, esos escenarios deberán garantizarse en la verificación del cumplimiento de los consensos estipulados en las etapas previas”.

III. Actuaciones del Ministerio Público con el fin de vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el fallo.

Oficios:

- Oficio No. 485 -2018 (Anexo 1) de 23 de abril de 2018, mediante el cual se presentó comunicación en sede preventiva al MADS, con relación al seguimiento de la Sentencia T-361 -17, específicamente de la primera fase del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán.
- Oficio No. 901-2018 (Anexo 2) del 20 de junio de 2018 a través del cual se presentó comunicación en sede preventiva al MADS, frente al seguimiento de la Sentencia T -361-17 – proceso de delimitación del Páramo de Santurbán fases I y II.

Acompañamiento a reuniones convocadas por el MADS (Anexo 3):

- Reunión celebrada el día 4 de mayo de 2018 en el MADS.

El MADS le presentó a la PGN, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República la nueva metodología para el desarrollo de la fase II del proceso de delimitación del páramo de Santurbán, de cara al cumplimiento de la sentencia (T-361/2017).

- Reunión celebrada el día 9 de mayo en la Presidencia de la República.

En dicha reunión el MADS presentó ante la Presidencia de la República y el Ministerio Público la nueva metodología y se generaron propuestas para avanzar en la articulación interinstitucional.

- Reunión celebrada el día 16 de mayo de 2018 en la ciudad de Bucaramanga (Instalaciones de la CDMB).

En esta reunión el MADS expuso la metodología a desarrollar en las fases siguientes del proceso de delimitación del páramo, la cual se encuentra en ajustes permanentes de acuerdo a la retroalimentación que se haga con los actores implicados. De otra parte, el director de la CDMB realizó observaciones frente a la necesidad de establecer programas de reconversión de actividades productivas y de los recursos para realizar dichos programas.

- Reuniones celebradas en las ciudades de Cúcuta y Bucaramanga, llevadas a cabo los días 29 y 30 de Mayo de 2018 (Gobernación Norte de Santander y Auditorio de la CDMB).

En dichas reuniones el MADS expuso la ruta metodológica y cronograma para la fase de consulta e iniciativa en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

○ Reunión en la Gobernación Norte de Santander

Los delegados del MADS presentaron los resultados de la fase de información en los municipios, la cual se desarrolló a través de la metodología de los nodos regionales¹². Posteriormente, mostraron los ajustes realizados a la metodología para mejorarla de cara a las siguientes fases del proceso.

Los entes de control que asistieron a la reunión – PGN, Defensoría, Contraloría – manifestaron que se presentaron vacíos en la fase informativa y que los mismos deberían subsanarse antes de continuar con la fase de consulta.

El director de Corponor solicitó que se le convoque a todas las reuniones a realizar en los municipios de su jurisdicción, toda vez que esa entidad ya culminó el trabajo de levantar información predio a predio, el cual es un insumo importante en las fases subsiguientes.

La PGN enfatizó en el corto tiempo que resta para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y la necesidad de evaluar por parte del MADS la metodología y el cronograma de actividades. Lo anterior, a fin de garantizar que el proceso se adelante de manera satisfactoria y cumpliendo con cada una de las órdenes.

La PGN le solicitó al MADS que dé respuesta al Ministerio Público, a los alcaldes, a las entidades y todas las personas que han presentado inquietudes mediante oficio o en el desarrollo de las reuniones, toda vez que no se han brindado las respectivas respuestas.

La Procuraduría manifestó que le preocupa las falencias en la convocatoria a las reuniones, solicitó que se mejoren los mecanismos de comunicación y que se convoque con suficiente tiempo de anterioridad.

Quedó claro de esta reunión que i) no se ha iniciado la fase de consulta y, ii) el MADS se encuentra agendado reuniones previas con los alcaldes municipales, las cuales han denominado reuniones de acercamiento, previó a la convocatoria y desarrollo de la fase de consulta.

○ Reunión en el Auditorio de la CDMB

El director de la CDMB, indicó que se reunió con los accionantes y MADS, y se llegó a la conclusión de modificar el proceso de delimitación, conforme a las necesidades de las comunidades de los municipios que están en el área de influencia del páramo.

La señora Alicia Mantilla Moreno, accionante de la tutela, señaló que el MADS no los ha tenido en cuenta en el desarrollo del proceso de delimitación. De igual manera, señaló haber radicado tres (3) derechos de petición ante dicha cartera ministerial y a la fecha (30/05/2018), no les han recibido respuesta.

¹² Agrupación de municipios de acuerdo con su localización geográfica. Se realizó la fase de información en 9 nodos organizados de la siguiente forma: 1) nodo Bucaramanga: Bucaramanga, Girón, Piedecuesta y Floridablanca; 2) nodo California: Vetás, Suratá, California, Matanza, Tona, Charta y El Playón; 3) nodo Guaca: Santa Bárbara y Guaca; 4) nodo Ábrego: Ábrego Bucarasica y Villa Caro; 5) nodo La Esperanza: La Esperanza y Cáchira; 6) nodo San José de Cúcuta: Villa del Rosario San Cayetano, Patios, El Zulia y Cúcuta; 7) nodo Mutiscua: Mutiscua, Cócota, Chitagá y Silos; 8) nodo Salazar: Lourdes, Salazar, Gramalote, Cucutilla y Arboledas y; 9) nodo Pamplona: Chinacota, Toledo, Bochalema, Pamplona, Pamplonita y Labateca.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

El MADS, indicó que la metodología para la segunda fase había cambiado y que se iniciaría con una etapa de acercamiento municipio por municipio, donde de los treinta y ocho (38) que hacen parte del área de influencia del páramo han visitado dieciocho (18). Igualmente, señalaron que cada encuentro municipal contará una discusión con el fin de alcanzar puntos de acuerdo.

Finalmente, observó la PGN, que en esta reunión el MADS no aclaró si en el nuevo proceso de delimitación del páramo se iba a incluir más área de la inicialmente estipulada en la Resolución No. 2090 de 2014. Asimismo, no precisó nada sobre la existencia de la Sentencia T-035 de 2016, ni si habrían cambios en la zonificación del páramo.

IV. Lo evidenciado por el Ministerio Público

- El Ministerio Público evidenció que el vínculo destinado por el MADS para la publicación de la información relacionada con la sentencia no ha sido un mecanismo eficiente e idóneo para garantizar el acceso a la información por parte de las comunidades. Lo anterior en razón a que: i) gran parte de la población en el área de influencia de la sentencia no cuenta con acceso constante a este medio informático y, ii) el link no cuenta con la totalidad de información ordenada por la Corte Constitucional en el Supra 19.2 numeral II tal como se evidencia en el Anexo 4.
- En concordancia con lo anterior, el Ministerio Público pudo constatar que hasta el 16 de julio de 2018 no se ha cargado en la página web del MADS la información relativa a la metodología, convocatoria, cronograma y criterios de recepción de información de la fase de iniciativa y consulta. Situación que preocupa puesto que dicha etapa ya se encuentra en ejecución, de acuerdo con lo informado por el MADS en el informe No.02 remitido el 15 de julio de 2018 (Anexo 5).
- Si bien el MADS modificó la metodología utilizada en la primera fase, conforme a las recomendaciones hechas por diversos actores, entre ellos los órganos de control, se avanzó a segunda fase – consulta e iniciativa – sin subsanar algunas de las falencias identificadas en la fase informativa, esto tiene como consecuencia que las comunidades no podrán participar en igualdad de condiciones en las siguientes etapas, pues no contarán con toda la información relevante para dar su opinión, juicio y/o análisis.
- Observa con preocupación el Ministerio Público la reiterada omisión por parte del MADS de dar respuesta a los oficios No.485-2018 y No.901-2018, enviados por los entes de control, así como a los derechos de petición elevados por los accionantes de la tutela que dio origen a la sentencia T-361-17.
- En el punto 2.2.3.1 del informe No. 02 de 2018, “formulación propuesta ineludibles”, se informa de las reuniones que el MADS ha sostenido entre los meses de febrero y mayo del año en curso con los diferentes actores que hacen parte del proceso de delimitación del páramo –Santurbán-Berlín –, de cara a la construcción de los programas de reconversión y sustitución de actividades evidencia el Ministerio Público que aún no hay resultados concretos que permitan garantizar el mínimo vital de las comunidades que derivan su sustento – minería y agricultura – de dicho ecosistema.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

- Vale la pena mencionar que el MADS emitió la Resolución No. 886 de 2018 “Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones” (Anexo 6). Sin embargo, preocupa al Ministerio Público que a la fecha no existe un avance similar para los temas relacionados con minería.
- Teniendo en cuenta lo anterior y dado que sólo quedan cuatro meses para que se cumpla el término establecido en la sentencia para la expedición de la nueva resolución, los órganos de control recalcan la necesidad de que las acciones desplegadas por el MADS en cumplimiento de la orden judicial, no sólo sean las relativas para la expedición de un acto administrativo que contenga la delimitación del páramo de Santurbán -Berlín, sino que además el procedimiento se lleve a cabo garantizando el derecho fundamental a la participación.
- Conforme a lo señalado por el MADS en el informe No.02 de 2018, en el numeral 2.1 sobre la propuesta metodológica: fase de consulta, en el que se señaló que “*el Sr. Procurador Delegado solicitó que la fase de consulta se realizará a nivel municipal para responder de mejor manera a los requerimientos de la sentencia,*” aclara la Procuraduría General de la Nación que tan solo se han hecho recomendaciones, sin que esto implique una obligación para el MADS de cómo ejecutar las de órdenes de la sentencia.
- Alerta el Ministerio Público que transcurridos ocho meses desde la notificación de la sentencia, a 16 de julio de 2018, solo se han surtido las fases de convocatoria e información. Por lo cual, el MADS deberá ejecutar las fases de consulta e inactiva, concertación, expedición de la resolución y observaciones a la reglamentación en el lapso de cuatro meses.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

V. Matriz de seguimiento a la sentencia T-361 de 2017.

Sentencia T-361 de 2017								
Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
Veeduría	Participar como veedores y garantes de la ejecución de la sentencia.	Gobernaciones de Santander y Norte de Santander, Bucaramanga, Vetas, California, Suratá y Cúcuta, CDMB, CORPONOR	Garantizar que la Gobernaciones de Santander y Norte de Santander, así como a las Alcaldías de los Municipios de Bucaramanga, Vetas, California, Suratá y Cúcuta, al igual que las Corporaciones Autónomas de la Frontera Nororiental y Defensa de la Meseta de Bucaramanga se vinculen al cumplimiento como garantes y veedores.	X			Informe 1 presentado por el Ministerio Público al Tribunal.	El Ministerio Público (Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Defensoría) ha acompañado este proceso y pudo constatar que las diferentes entidades han participado como garantes y veedores.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

Convocatoria	Realizar una convocatoria amplia, pública y abierta de las comunidades del Macizo de Santurbán.	MADS	Por diferentes medios de comunicación que garanticen el conocimiento de la población sobre el comienzo de ese procedimiento. En la convocatoria se debe señalar el objeto del trámite, las instancias e instrumentos específicos, los deberes y derechos de los participantes y el cronograma de actuaciones que desarrollara MADS.	X	Informe 1 presentado por el Ministerio Público al Tribunal.	<p>Según la información aportada por el MADS se estipuló que al primer nodo se invitaron mediante oficio a: Alcaldes municipales, organismos de control, ministerios y autoridades regionales. No se encontraron las convocatorias de los siguientes alcaldes municipales: 1) Bucaramanga 2) Girón 3) Floridablanca 4) Villa del Rosario. En el informe aportado por el MADS se establece que a la fecha se han realizado las siguientes acciones:</p> <p>Divulgación en redes sociales toda la información del proceso</p> <p>Comunicados de prensa con la información de interés.</p> <p>Reforzar la divulgación en la región a través de CORPONOR, CAS y CDMB.</p> <p>Informar en qué consisten las fases y nodos</p> <p>Realizar y/o divulgar piezas como: Afiches, volantes, derechos y deberes, y el ABC de la Sentencia documento con preguntas y respuestas orientadoras para la comunidad, voceros, y medios de comunicación)</p> <p>Realizar cuñas radiales</p> <p>Tomar testimonios de la comunidad</p> <p>Producir video clips dónde se explica de manera clara el contexto y órdenes de la Sentencia, al igual que video clips de información ambiental.</p> <p>Producir videos resumen de la realización de los nodos</p> <p>Realizar monitoreo de medios previos, durante y posterior para el análisis y generar contexto de la información.</p>
--------------	---	------	---	---	---	---



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

Columnas para las fases de convocatoria e informativas

Publicación de la convocatoria en un diario regional o nacional.

Sin embargo, no existe evidencia que soporte todas las afirmaciones (anexo 3), ni tampoco existe evidencia que constate el horario, el medio, el número de veces en que se transmitieron las cuñas radiales, videos, entre otros. De los elementos aportados por el MADS no se pudo evidenciar que las convocatorias especificaran los derechos y deberes de los participantes. Las noticias y links aportados en el informe son un soporte de la realización de los nodos más no de la convocatoria. El cronograma solo establece el lugar, la fecha y los horarios, pero no incluye el orden del día.

Según la información proveída en el informe se realizó la convocatoria con quince (15) días de anterioridad.



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

Convocatoria	Realizar una convocatoria activa de los actores relevantes para la deliberación y el diálogo en torno a la delimitación del nudo de paramos de la región referida.	MADS	Deberá invitar a las autoridades, personas jurídicas o naturales, y a las organizaciones sociales que tengan por finalidad la defensa de intereses convergentes en la gestión ambiental del páramo de Santurbán, como: i) los actores -la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP y el Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán CODEPAS- y la Mesa Permanente Santurbán-Sisavita etc. ; ii) el sector académico de la región -la Universidades Industrial de Santander y de Pamplona- entre otros; iii) las asociaciones o cooperativas de mineros - Federación Santandereana de Pequeños Mineros, Fundación de Apoyo para el Desarrollo Integral del Municipio de Vetas, la Asociación de Mineros y Joyeros de Vetas, la Asociación de Trabajadores Mineros de Santander- etc.; iv) agremiaciones de productores agrícolas -la Asociación de Productores Cebolleros de los Santanderes, Asociación Productores de Cebolla en Polvo y Asociación de Productores para el Desarrollo Sostenible de Santurbán- etc.; y/o v) las autoridades locales -Alcaldías de Vetas, Suratá, California y Tona- entre otros. La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida.	X	Informe I presentado por el Ministerio Público al Tribunal.	<p>Se evidencia de la información aportada que el MADS identificó los actores relevantes.</p> <p>No obstante, no se pudo constatar que se le haya convocado de manera formal al sector académico, a las asociaciones o cooperativas de mineros y a las agremiaciones de productores agrícolas.</p> <p>La comunidad manifestó que la metodología implementada por el MADS para las sesiones – 9 nodos- no garantizó la representatividad de los actores interesados por:</p> <p>Tiempos de convocatoria – la comunidad manifestó que quince (15) días no son suficiente para la convocatoria.</p> <p>Medios de divulgación – en la mayoría fueron de carácter electrónico, lo cual dificulta el acceso a la información en razón al tipo de comunidad (campesina) a la cual el MADS se está dirigiendo.</p> <p>Difícil accesibilidad a los sitios de reunión – Los regionales y judiciales de la Procuraduría y la Defensoría manifestaron que en algunos casos la comunidad debía desplazarse por trayectos de más de seis (06) horas cada uno. Teniendo en cuenta que las jornadas iniciaban a las 8:00 am; observa el Ministerio Público que esto resulta ser una carga extenuante para las comunidades.</p> <p>A la fecha de realización de este informe el Ministerio Público no tiene acceso a las actas del primer nodo, pues no se encuentran disponibles en la página web.</p>
--------------	--	------	---	---	---	--

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
Acceso a la información	Crear un vínculo de fácil visibilidad y acceso en página web institucional.	MADS	El cual debe contener como mínimo: el cronograma de las fases de participación, los documentos, datos, o fechas y lugares de la realización de las sesiones de intervención o de participación de la comunidad. Como mínimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá divulgar, en el vínculo destinado para informar a la comunidad sobre el procedimiento de delimitación, los documentos técnicos elaborados por: a) el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IAvH-; b) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corponor-; c) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar. De igual manera en ese vínculo se colgará la presente sentencia.		X		Informe 1 presentado por el Ministerio Público al Tribunal.	<p>El vínculo web en la página del MADS ha estado en constante modificación, por lo que no se puede constatar que los documentos e información hayan estado completos y disponibles en todo momento.</p> <p>Vale la pena mencionar que antes de la realización de la fase informativa la comunidad manifestó que algunos de los documentos adjuntos en el vínculo no contenían información.</p> <p>A la fecha de la realización de este informe en el link no se pudo acceder a la siguiente información: actas de reuniones, cartográfica base y los documentos con datos, fechas y lugares de intervención o de participación, con excepción de la primera fase de información.</p>

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
Participación	Garantizar la participación en el proceso de delimitación del páramo.	MADS	<p>Garantizar que la participación en el procedimiento de delimitación de paramos deberá ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz. Además deberá ser abordada desde una perspectiva local.</p> <p>La Sala Octava de Revisión es consciente que los habitantes de Vetás, California y Suratá tienen la calidad de mineros y de habitantes de la zona. Ello advierte una visión de territorialidad que debe ser expuesta en instancias de participación en el procedimiento de delimitación del páramo y en las determinaciones que los perturba, como podría suceder con la prohibición de realizar actividades mineras en los nichos paramunos. Se espera que con el diálogo se pueda llegar a una gestión concertada que maximice la eficacia de la gobernanza ambiental, al proteger el ecosistema y garantizar la satisfacción de necesidades básicas de los habitantes de la región.</p>		X		<p>Informe 1 presentado por el Ministerio Público al Tribunal.</p>	<p>No obstante, no se pudo constatar que las asociaciones o cooperativas de mineros y a las agremiaciones de productores agrícolas hayan participado en las diferentes sesiones.</p> <p>La comunidad manifestó que la metodología implementada por el MADS para las sesiones – 9 nodos- no garantizó la representatividad de los actores interesados por:</p> <p>Tiempos de convocatoria – la comunidad manifestó que quince (15) días no son suficiente para la convocatoria.</p> <p>Medios de divulgación – en la mayoría fueron de carácter electrónico, lo cual dificulta el acceso a la información en razón al tipo de comunidad (campesina) a la cual el MADS se está dirigiendo.</p> <p>Difícil accesibilidad a los sitios de reunión – Los regionales y judiciales de la Procuraduría y la Defensoría manifestaron que en algunos casos la comunidad debía desplazarse por trayectos de más de seis (06) horas cada uno. Teniendo en cuenta que las jornadas iniciaban a las 8:00 am; observa el Ministerio Público que esto resulta ser una carga extenuante para las comunidades.</p>

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
Estadio de consulta	<p>Abrir el estadio de consulta e iniciativa que corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión, juicio, análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno.</p>	MADS	<p>Se realizará en el marco de sesiones, audiencias o reuniones.</p>		X		Anexo 4	<p>Dentro de la fase de consulta e iniciativa el MADS decidió que la adelantará en el marco de tres etapas: acercamiento, consulta municipal y consulta intermunicipal.</p> <p>A la fecha el MADS ha realizado tan solo 18 de las 38 reuniones propuestas para la etapa de acercamiento, en las cuales se acuerdan la metodología y fecha para la primera reunión de la fase de consulta.</p> <p>El MADS a la fecha no ha comunicado en la página web, ni al Ministerio Público las fechas, lugares y horarios en que se realizaran las 20 reuniones de acercamiento restantes, ni las reuniones de la fase de concertación.</p>
Estadio de consulta	<p>Abrir el estadio de consulta e iniciativa Corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión,</p>	MADS	<p>El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de</p>			X	Anexo 3	<p>A la fecha (Julio 16 de 2018) el Ministerio Público no ha podido acceder a las actas a través del vínculo, lo anterior en razón a que, cada vez que se ha intentado acceder al mismo la página se encuentra en construcción.</p>

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
	juicio, análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno.		delimitación. También, evitará que los espacios de interacción o exposición sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos o por un sector en específico.					
Concertación	Se realizará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes.	MADS	Se realizará en el marco de sesiones, audiencias o reuniones.					Esta etapa no se ha llevado a cabo
Concertación	Se realizará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes.	MADS	El MADS garantizará espacios de participación que respeten el principio de buena fe y transcurran en un proceso de diálogo deliberativo que busque la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos, que se encuentren fundados en el interés público. Las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
			<p>que bloqueen la toma de una decisión definitiva</p> <p>Se reconoce que los pequeños agricultores, ganaderos o mineros podrán solicitar el acompañamiento de los centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada, instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación. Lo propio podrán hacer los movimientos de la sociedad civil ambientalistas o comunidad que pretende salvaguardar el ecosistema de páramo. Lo anterior, en razón de que existen múltiples actores en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, escenario que podría generar inequidades en la emisión y calidad de las opiniones, debido a las disímiles capacidades técnicas, económicas y jurídicas de los participantes.</p>					
Concertación	Se realizará la concertación entre las autoridades y	MADS	El MADS garantizará que esta fase sea pública. Para ello, se elaborarán actas de las sesiones, documentos que serán publicados					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
	los agentes participantes.		en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. Así mismo, la administración deberá adoptar medidas para: a) evitar que los espacios de participación sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos; y b) ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación.					
Resolución	Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)	El acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicho resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19.2 y 19.3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
	resolución para delimitar el Páramo.							
Resolución	Establecer un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones contra el proyecto de resolución.	MADS	Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elabore la decisión con base en los insumos recogidos en las fases anteriores, esa entidad establecerá un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones, directamente o por medio de sus representantes, contra el proyecto de resolución que delimita el páramo en cuestión.					Esta etapa no se ha llevado a cabo
Resolución	Analizar observaciones contra el proyecto de resolución y emitir una determinación final.	MADS	La cartera ministerial analizará dichos juicios y emitirá una determinación final.					Esta etapa no se ha llevado a cabo
Resolución	Tener en cuenta los argumentos esbozados en la	MADS	Al momento de proferir la resolución que delimite un páramo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
	deliberación al momento de proferir la resolución.		tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo deberá evidenciar que se evaluaron las razones de la comunidad y se justificó su apartamiento.					
Resolución	El resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014.	MADS	La nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014. La Corte aclara que el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación. Empero, esa transformación no podrá afectar las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo de Santurbán en términos globales. Así mismo, tiene vedado autorizar actividades mineras y agropecuarias en zonas de páramo.					Esta etapa no se ha llevado a cabo
Resolución	El resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior	MADS	El MADS debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
	en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014.		Alexander von Humboldt –lavH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP).					
Resolución	Precisar en la Resolución los elementos que delinearán el programa de reconvencción o sustitución	MADS	<p>Se precisen los elementos que delinearán dicho programa, aspectos que deben ser discutidos por los afectados desde la misma consagración de la prohibición de actividades.</p> <p>Conjuntamente, es necesario que estas políticas sociales se articulen con el sistema que se ordena en esta sentencia con los diseñados con las diferentes autoridades ambientales. En todo caso, deberá darse participación a los afectados con las prohibiciones y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.</p>					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
Resolución	Incluir los parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán.	MADS	<p>La gestión de los páramos comprende la regulación de los afluentes, debido a la importancia de ese ecosistema para producción del líquido. Al respecto, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- señaló que:</p> <p>“Los análisis desarrollados en el documento CONPES 3614 de 2009, llaman la atención sobre las medidas que deben ser tomadas para asegurar el abastecimiento hídrico del área metropolitana de Bucaramanga, lo cual en nuestro criterio, no se limita únicamente a la construcción de infraestructuras de abastecimiento sino que debe extenderse a la gestión integrada de las cuencas abastecedoras, de las cuales hace parte el páramo de Santurbán”</p> <p>En todo caso, en esa gobernanza deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea</p>					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
			sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.					
Resolución	Crear una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones	MADS	El MADS creará una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho enunciado. El espacio debe promover una colaboración entre las entidades para desarrollar los contenidos fijados en la resolución de delimitación. Esa medida se adoptará con el objetivo de que la gestión ambiental sea integral en la zona y se resuelva la desarticulación entre autoridades públicas para ejercer una gobernanza eficiente. Es importante aclarar que en esa tarea deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.					Esta etapa no se ha llevado a cabo
Resolución	configurar un modelo de financiación que	MADS	Se dispondrá configurar un modelo de financiación que facilite la articulación de aportes y obtención de recursos que					Esta etapa no se ha llevado a cabo

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
	facilite la articulación de aportes y obtención de recursos		provengan de diferentes agentes públicos y/o privados con el objeto de lograr la sostenibilidad económica de la gestión ambiental del Páramo de Santurbán. Por ejemplo, el MADS podría adoptar incentivos de conservación ambiental como la promoción del ecoturismo, sistemas productivos sostenibles –biocomercio- o pago por servicio ambiental. La configuración de un esquema económico permitirá que se implementen de forma rápida los programas de sustitución y reconversión de actividades, al igual que se mejoren los servicios ambientales que ofrece el páramo.					
Programa de reconversión o sustitución	Diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución	MADS, Min Minas, Min Agricultura	El MADS deberá diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución de dichas labores, proceso en el cual deberán participar el Ministerio de Minas y Energía, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tanto en la fase de formulación como en la de ejecución. En ese acto administrativo, se deberán reconocer los principios y metas que regirán esa actuación.		X			Hasta el momento el MADS competente no ha diseñado ni creado el programa de reconversión o sustitución para las actividades mineras y agropecuarias del páramo de Santurbán. Sin embargo, vale la pena mencionar que el MADS emitió la Resolución 886 de 2018 “Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
			Además, establecerá un límite temporal de la duración de la política y fijará las alternativas que protegerán el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas con la proscripción de la actividad.					<p>y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones”.</p> <p>Ahora bien el acto administrativo consagró los principios y lineamientos que regirán esa actuación y estableció un límite temporal de la duración de la política, sin embargo dicha resolución tienen en cuenta las actividades agropecuarias, sin mencionar la sustitución de las actividades mineras en los ecosistemas paramunos.</p> <p>Por su parte la resolución contemplo las consideraciones para la reconversión y sustituciones de actividades agropecuarias no incluyo las metas y las alternativas para proteger el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas por la proscripción de la actividad.</p>
Programa de reconversión o sustitución	Diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución	MADS, Min Minas, Min Agricultura	Se resalta que esas medidas deberán buscar el goce efectivo de los derechos de la colectividad perturbada, por eso, se establecerán indicadores de satisfacción. También, tendrán en cuenta la atención prioritaria de personas en condición de vulnerabilidad, quienes han desempeñado las labores excluidas. En todo caso, la creación e implementación de ese programa contará con la participación activa de los					Esta etapa no se ha llevado a cabo



Defensoría del Pueblo

Derechos Colectivos y del Ambiente

Sentencia T-361 de 2017

Tema	Órdenes específicas	Entidad obligada	Elementos para verificar el cumplimiento	Estado de cumplimiento			Evidencia del cumplimiento	Observaciones
				Sí	Parcial	No		
			organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.					



Defensoría del Pueblo
Derechos Colectivos y del Ambiente

VI. Listado de Anexos

Anexo 1: Oficio No. 485 -2018 de 23 de abril de 2018, mediante el cual se presentó comunicación en sede preventiva al MADS, con relación al seguimiento de la Sentencia T-361 de 2017, específicamente de la primera fase del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán.

Anexo 2: Oficio No. 901-2018 del 20 de junio de 2018 a través del cual se presentó comunicación en sede preventiva al MADS, frente al seguimiento de la Sentencia T-361 de 2017 – proceso de delimitación del Páramo de Santurbán fases I y II.

Anexo 3: Actas de reuniones a las que asistió el Ministerio Público convocadas por el MADS

Anexo 4: Pantallazos en los cuales se evidencia que el vínculo del MADS no funciona.

Anexo 5: Informe No.02 remitido el 15 de julio de 2018 remitido por el MADS.

Anexo 6: Resolución No. 886 de 2018 pero medio de la cual “se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en la áreas de páramos delimitados y se establecen la directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de la actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones.”